



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII. - Nº 452

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 19 de noviembre de 1999

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADOGUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO C-046 DE 1999

*por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993 y se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, acumulado a los Proyectos C-030, C-043, 051, C-046 y C-114 de 1999.*

Señores Congresistas:

Ha dicho nuestra Corte Constitucional (Sentencia C-195 de 1997), que no defender los fiscos territoriales, equivale condenar a la descentralización a depender exclusivamente de las transferencias de la Nación atentando contra la autonomía que la Constitución les quiso reconocer. Sin duda le asiste la razón al guardián de nuestra Carta Política.

La angustiosa situación financiera de la mayoría de los departamentos y municipios debe llamar la atención. Tanto a nivel departamental como municipal, la relación entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes es preocupante, como quiera que los primeros superan a los segundos en un buen número de los casos. Departamentos como Santander (221%), Magdalena (188%) o Guainía (166%), son claros ejemplos de esta problemática. En el ámbito municipal la situación no resulta ser muy diferente. El impuesto predial, que constituye la principal fuente de recursos municipales, se dedica hoy por hoy enteramente a cubrir gastos de funcionamiento en ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Manizales, Riohacha y Quibdó. Con todo, lo peor es que a pesar de este esfuerzo, no se cubre la totalidad de los gastos ni con el predial, ni con el total de los ingresos tributarios, los que representan cada vez menos en el pago de los gastos corrientes territoriales. Paradójicamente, además, las mayores transferencias del gobierno central han estado asociadas con mayores gastos de los gobiernos de las entidades territoriales, en su afán por replicar la estructura administrativa del sector central. El resultado práctico de esta situación podría resumirse en que existe una evidente incapacidad de la gran mayoría de las entidades territoriales del país para invertir en los servicios sociales que constituyen su razón de ser, porque, señores, la descentralización se nos burocratizó.

Acciones urgentes son en consecuencia necesarias. No se trata por supuesto de pensar en dar marcha atrás en el proceso descentralizador, en buena hora fortalecido por el constituyente del 91, sino de permitir que cumpla con su cometido de llevar la inversión social a la gente que más la necesita. Queremos una descentralización fuerte, cuyos cimientos

financieros le permitan asumir las responsabilidades que están en el corazón de su razón de ser.

Este cometido de saneamiento fiscal no estaría sin embargo bien servido, si no se entiende que del correcto funcionamiento de las instancias políticas locales depende la correcta aplicación de los recursos. Es por ello que la solución debe ser global, para incluir en ella la purificación de la estructura política de nuestras entidades territoriales.

Una reforma estructural por el "saneamiento" del proceso descentralizador en estos dos aspectos no da entonces más espera. Las bases de la iniciativa giran en torno a los siguientes aspectos centrales:

- Categorización de municipios y departamentos. Permite establecer las líneas básicas del ajuste fiscal propuesto. Tal clasificación se da atendiendo prioritariamente al nivel de ingresos corrientes de libre destinación que se perciban en la entidad territorial, adicionados en el caso de los municipios con la porción de libre destinación que sea producto de la participación de estos en los ingresos corrientes de la Nación.

Pareciera en este punto necesario llamar la atención en el sentido de que una menor categoría no significa un tratamiento peyorativo. Todo lo contrario. Ello implica un plazo más largo para el ajuste fiscal, y la posibilidad de utilizar con carácter permanente una mayor proporción de recursos propios para cubrir gastos administrativos. Es más, aquellos municipios que por virtud de la recategorización queden ubicados en las categorías cuarta, quinta y sexta podrán utilizar a partir del año entrante hasta un 15% de su participación en los ingresos corrientes de la Nación para atender los gastos que deseen.

- Ajuste fiscal de cinco años para las entidades territoriales, extendiendo la propuesta original de tres años, y suavizando los porcentajes de la transición. Al término de la misma en el año 2004, los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales no podrán exceder de entre un 55% y un 90% de sus propios ingresos, dependiendo de la categoría del respectivo departamento o municipio. Como verán, los réditos de este ajuste estructural son de mediano y largo plazo. Se trata de construir bases para un mejor manejo fiscal de lo territorial, pero también, de apuntalar la deteriorada salud fiscal del país como conjunto, toda vez que la preocupante situación fiscal de las entidades territoriales podría llegar a constituir una seria amenaza para la estabilidad macroeconómica.

Examinando las causas de la macrocefalia fiscal de nuestras entidades territoriales, no es posible dejar de ver la importante participación que

dentro de ella tienen los gastos de las Corporaciones Públicas de elección popular y los organismos de control. El proyecto plantea entonces la necesidad de establecer límites racionales al total de ingresos que pueden ser destinados a ese propósito sin que, en todo caso se afecte la naturaleza misma de la delicada y valiosa función que están dedicados a cumplir estos entes dentro de nuestra democracia. A ese propósito se establece que a diputados y concejales se les remunerará a través de honorarios por sesiones, cuyo número se limita.

- En materia de organismos de control la ponencia establece que podrán contar con contralorías los municipios y distritos clasificados en categoría especial o en primera, así como aquellos que estando en segunda, cuenten con más de cien mil (100.000) habitantes. Las contralorías hoy existentes que no se encuentren dentro de este rango de autorización, deberán liquidarse a más tardar el 31 de diciembre del año 2000. No se trata desde luego prescindir del control fiscal en estos municipios, sino de trasladar esa responsabilidad a las Contralorías Departamentales.

- Siendo claro como es que los monopolios “rentísticos” territoriales, tales como las licoreras o las loterías, se han convertido en fuente de desangre fiscal, inhibiendo la inversión social, resulta plausible que la ponencia respalte la idea inicial del proyecto en el sentido de establecer la liquidación de esas empresas y entidades cuando generen pérdidas durante tres años consecutivos.

- En el campo del “saneamiento moral” de nuestras entidades territoriales, la ponencia apoya el establecimiento por primera vez de un estricto régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los gobernadores y diputados. En el mismo sentido se hace más severo el régimen existente en esa materia para los alcaldes y concejales, al tiempo que se consagra la pérdida de investidura para diputados y concejales. La confianza que la ciudadanía deposita en ellos merece de una conducta de cuya probidad no sea posible dudar. Adicionalmente debe decirse que no tiene sentido que quienes han sido despojados de su investidura como Congresistas, puedan “reciclarse” a través de las asambleas departamentales y de los concejos municipales, después de haber ofendido en materia grave las reglas de la democracia.

- Se prohíben los llamados “auxilios” en relación con los concejales y diputados, para seguir avanzando en la renovación de las costumbres de nuestras corporaciones públicas de elección popular, acompañando su normativa con lo que hoy ya ocurre a nivel nacional como consecuencia de la reciente decisión de acabar con los llamados Fondos de Cofinanciación.

#### **- De las proposiciones presentadas en el primer debate**

En obedecimiento del reglamento, los ponentes proceden a relacionar las proposiciones presentadas durante el primer debate, destacando que la mayoría de ellas fueron finalmente dejadas como constancias destinadas a ilustrar la elaboración de la ponencia para segundo debate.

**Artículo 3º. Parágrafo 2º. Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.** Presentado por Juana Yolanda Bazán, el cual quedará así:

Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, que correspondan a salud y educación, serán excluidos de los gastos de funcionamiento, durante la siguiente vigencia fiscal, para ser considerados como gastos de inversión.

#### **VALOR MAXIMO DE LOS CONCEJOS Y CONTRALORIAS DISTRITALES Y MUNICIPALES SIN FIRMA**

**Artículo 10. Valor máximo de los Concejos y Contralorías Distritales y Municipales.** Se adiciona un parágrafo del siguiente tenor.

Las entidades descentralizadas del orden municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del 0.5%, calculada sobre el monto del presupuesto ejecutado por la respectiva entidad en la vigencia anterior. En ningún caso la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas del respectivo municipio incrementará en más de un punto porcentual el porcentaje contemplado en el presente artículo como es límite de garantía de la respectiva contraloría, para el efecto, la Secretaría de Hacienda Departamental certificará en el momento de la presentación del Proyecto de Presupuesto, el porcentaje de cuota que corresponderá a cada una de las entidades mencionadas en el presente parágrafo.

“Que correspondan a Salud y Educación, serán excluidos de los gastos de funcionamiento, durante *máximo de los gastos de los Concejos y Contralorías Distritales y Municipales*.

Se adiciona un párrafo “El pago de una cuota de fiscalización hasta el 0.5% de las entidades descentralizadas del orden municipal. Esta cuota no deberá incrementar en más de un punto. Para este efecto la Secretaría de Hacienda Departamental certificará el porcentaje de cuota que corresponda a cada una de las entidades”.

**Artículo 15.** El representante Juan Ignacio Castrillón propuso adicionar el artículo 15 con la siguiente expresión “por razones culturales o de protección de la diversidad...”. Esta proposición aparece como la única negada de conformidad con lo informado a los ponentes por secretaría, obedeciendo la decisión a la necesidad de limitar la creación de municipios sin el pleno cumplimiento de los requisitos legales.

**Artículo 28. Numeral 1º. Inhabilidades de los gobernadores.** Presentado por Hernando Andrade, Emilio Martínez y Juan Mario Laserna.

**Numeral 1.** Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente ley la de diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido del cargo, en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o que dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión liberal o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en ejercicio de interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

**Artículo 28. Numeral 1º. Inhabilidades de los gobernadores.** Presentada por Juana Bazán.

Eliminar la expresión “o declarada nula su elección”

**Artículo 28. Numeral 4º. Inhabilidades de los gobernadores firma no legible.** Quedará así:

Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, quienes sean miembros que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el mismo departamento.

**Artículo 29. Numeral 7º. Incompatibilidades de los gobernadores.** Propuesta por Juan Ignacio Castrillón.

Suprimir la expresión “y durante el término a que se refiere el artículo siguiente”.

**Artículo 30. Inciso 1º. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.** Propuesta por Germán Navas y otro.

Suprimir la expresión “o la aceptación de la renuncia”.

**Artículo 30. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.** Propuesto por Juan Ignacio Castrillón.

Suprimir este artículo.

**Artículo 31. Numeral 4º. Inhabilidades de los diputados.** Propuesta por Juan Mario Laserna. Quedará así:

**Numeral 4.** Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, con quien sea miembro de la asamblea departamental o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de 50.000 habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil político-administrativa o militar en el respectivo departamento. Así mismo quien esté vinculado entre sí por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

**Artículo 31. Inhabilidades de los diputados se adiciona un numeral.** Presentado por Nancy Patricia Gutiérrez, el cual quedará así:

“Quien tenga doble nacionalidad exceptuando los colombianos por nacimiento”.

**Artículo 32. Numeral 1. *Inhabilidades de los diputados.*** Presentado por Hernán Andrade, Emilio Martínez y Juan Mario Laserna.

Numeral 1º. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, o a partir de la vigencia de la siguiente ley la de diputado o concejal, o por causas imputables de su conducta haya sido destituido por su cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o quien dentro de los (5) años anteriores o por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público o se encuentre en interdicción del ejercicio en funciones públicas.

**Artículo 32. Numeral 2. *Inhabilidades de los diputados.*** Presentada por Nancy Patricia Gutiérrez.

“Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos...”

**Artículo 34. Duración de las incompatibilidades de los diputados.** Presentado por Juan Ignacio Castrillón.

“Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos”.

**Artículo 35. Numeral 1. *Inhabilidades para ser alcalde.*** Presentada por Hernán Andrade, Emilio Martínez y Juan Mario Laserna.

Numeral 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, o a partir de la vigencia de la siguiente ley la de diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, quien dentro de los (5) años anteriores o por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión liberal o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción del ejercicio de funciones públicas.

**Artículo 35. Numeral 4. *Inhabilidades para ser alcalde.*** Presentada por Odín Sánchez.

Numeral 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quien sea miembro del concejo del Distrito o del Municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, político administrativa o militar.

Artículo Nuevo. Sin Firma.

Calidad para ser elegido o nombrado alcalde municipal. Adiciónase el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, un parágrafo del siguiente tenor.

Parágrafo 2º. “Para ser elegido o nombrado alcalde municipal o distrital de categorías especial o primera deberá acreditar título universitario y un año de experiencia en cargos que impliquen el ejercicio de funciones públicas”.

En consecuencia, los artículos subsiguientes del proyecto deberán modificar su número pasando el 35 a ser 36 y, así sucesivamente hasta el artículo final.

**Artículo 36. Numeral 7º.** Presentado por Gustavo Ramos, Emilio Martínez y otro.

Numeral 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual sea elegido y durante los 24 meses a la terminación de su período.

Artículo 36. Numeral 7. Presentado por Juan Ignacio Castrillón.

Suprimir la frase “y durante los 18 meses siguientes al mismo”.

Artículo 37. Presentado por Juan Ignacio Castrillón.

Suprimir este artículo.

**Artículo 38. *Inhabilidades de los concejales.*** Presentada por Hernán Andrade, Emilio Martínez y Juan Mario Laserna.

Numeral 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, o a partir de la vigencia de la siguiente ley la de diputado o concejal, o por

causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores o por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión liberal o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción del ejercicio de funciones públicas.

**Artículo 38. Numeral 4. *Inhabilidades de los concejales.*** Presentada por Juan Mario Laserna.

Numeral 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quien sea miembro de la asamblea departamental o del respectivo departamento o del concejo del distrito o municipio que aspire el candidato, o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa política o militar en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en el respectivo municipio en la misma fecha.

**Artículo 41. Duración de las incompatibilidades.** Presentada por Juan Ignacio Castrillón.

Duración de las incompatibilidades, el artículo 47 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia desde el momento de su posesión hasta la terminación del período para el cual fueron elegidos.

**Artículo 43. Inhabilidades para concejal municipal o distrital.** Presentada por Antonio José Pinillos.

Inhabilidades no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época o por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección o dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por falta a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil administrativa o militar, en el respectivo municipio, distritos o quien como empleado público del orden nacional, departamental, municipal o distrital, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse, o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo quien durante el año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental del respectivo departamento o del concejo del distrito o municipio que aspire el candidato, o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para la elección de cargos o

miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en el respectivo municipio en la misma fecha.

**Artículo 45. Numeral 1. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales o distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Presentado por Emilio Martínez y Hernán Andrade. Quedará así:

Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales o distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales de las juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a la de la ciudadanía general.

**Artículo 46. Inciso 3º. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales o distritales, concejales municipales y ediles de juntas administradoras locales municipales y distritales.** Presentado por Germán Navas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y ediles de juntas administradoras locales municipales y distritales y parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o primero civil no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del respectivo departamento o municipio, ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en ese inciso, directamente, con ellas o a través de programas o proyectos de cooperación técnica internacional.

**Artículo 50. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá.** Presentado por Antonio Navarro Wolff.

Modificación de los porcentajes de parágrafo: año 2000 65%, año 2001 62%, año 2002 60%, año 2003 57% y año 2004 55%.

**Artículo 51. Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá.** Propuesta por Germán Navas.

Valor máximo de los gastos de Concejo y Contraloría de Santa Fe de Bogotá, durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento del Concejo de Santa Fe de Bogotá no podrán superar el monto de salarios mínimos legales que se establece en el presente artículo más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

Santa Fe de Bogotá, D. C.	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación
Concejo	1.500 smlm	1.0%

Los gastos de funcionamiento de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no podrán exceder del valor de la apropiación de la respectiva vigencia incrementado en el índice de precios al consumidor, sin que en ningún caso dicho monto pueda ser inferior al valor de la apropiación de la correspondiente vigencia fiscal, incrementado en el índice de la inflación esperada.

#### Proposición sustitutiva del artículo 52

**Artículo 52. Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento del Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Se establece un período de transición a partir del año 2000 para que Santa Fe de Bogotá, D. C. ajuste los gastos de funcionamiento del Concejo de forma tal que al monto de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación.

AÑO	2000	2001	2002	2003	2004
Concejo	2.5%	2.2%	1.9%	1.6%	1.3%

Modificación de los porcentajes del concejo: año 2000 2.5%, año 2001 2.0%, año 2002 1.9%, año 2003 1.6%, año 2004 1.3%.

**Artículo 52. Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento del Concejo de Santa Fe de Bogotá.** Presentada por Antonio Navarro Wolff.

Adicionar un párrafo “Las entidades descentralizadas del Distrito Capital, o sea las que no hacen parte de la Administración Central deberán pagar una cuota de fiscalización del 0.2%, calculada sobre el monto del presupuesto ejecutado por las respectivas entidades en la vigencia anterior. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda de Santa Fe de Bogotá certificará en el momento de la presentación del proyecto de presupuesto, el porcentaje de cuota que corresponda a cada una de las entidades mencionadas en el presente párrafo”

**Artículo 54. Salario del Contralor y Personero de Santa Fe de Bogotá.**

El monto del salario del Contralor de Santa Fe de Bogotá, en ningún caso podrá superar el total del salario del alcalde y para los demás funcionarios de la Contraloría Distrital, no podrá superar el setenta por ciento (70%) del salario del alcalde de Santa Fe de Bogotá.

El monto del salario del Personero se ceñirá a los parámetros del artículo 280 de la Constitución Nacional y para los demás funcionarios de la Personería de Santa Fe de Bogotá, no podrá superar el setenta por ciento (70%) del salario del alcalde de Santa Fe de Bogotá.

**Artículo 55. Causación de los honorarios de los concejales de Santa Fe de Bogotá.** Presentada por Germán Navas.

Quedará así: Artículo 55. Inciso 2º. Se podrá pagar anualmente hasta 120 sesiones ordinarias y hasta 60 extraordinarias al año. No podrá pagarse honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

**Artículo 57. Pagos a los miembros de las juntas administradoras locales.** Presentada por Germán Navas.

Pagos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales de Santa Fe de Bogotá, D. C., la función de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de Santa Fe de Bogotá será remunerada para quienes resulten elegidos a partir de la vigencia de la presente ley, por las sesiones a que asistan sin exceder de 20 días en el mes, ni superar el salario mensual del alcalde local.

Los ediles podrán percibir honorarios hasta por cien (100) sesiones ordinarias incluidas las prorrogas y hasta 60 sesiones extraordinarias al año.

**Artículo 58. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los Concejales, los Ediles, el Contralor y el Personero de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Presentada por Germán Navas.

Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe de Bogotá.

**Artículo nuevo. Enseguida del artículo 60.** Presentada por Luis Fernando Velasco. Se Titula “Seguro de vida para los alcaldes” Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida.

Para tal efecto, el Concejo autorizará al alcalde para que contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo.

El pago de las primas estará a cargo del municipio o distrito.

**Artículo 60. Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales.** Presentada por Reginaldo Montes.

“A excepción de los agentes del Ministerio Público cuya remuneración se remite al artículo 280 de la Constitución Nacional.

Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario básico del gobernador o alcalde.

**Artículo 67. Readaptación laboral.** Presentada por Germán Navas y Gustavo Ramos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben ser desvinculadas en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Dentro de las actividades que se debe implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicios de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Dansocial, y las demás entidades del Estado que sean designadas por el Gobierno.

Así mismo promoverán y fomentarán la creación de Cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 70 y al ejercicio de la acción de cumplimiento al que se refiere el artículo 69.

**Artículo 68. Unidades de apoyo.** Presentada por los Representantes Pinillos, Vélez, García, Camacho, Rueda, Rincón, Flechas, Bazán, Canossa, Castrillón, Sánchez, Faccio-Lince, Revollo, Pacheco y Ramos.

Las Asambleas Departamentales y Concejos no podrán contar con unidades de apoyo normativo, si después de hecho el ajuste fiscal no cuentan con los recursos presupuestales necesarios

Como se verá a continuación, varias de las proposiciones descritas se acogen por la comisión de ponentes en el pliego de modificaciones que acompaña la presente ponencia.

#### - Del pliego de modificaciones

Las siguientes son las modificaciones más importantes introducidas al proyecto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes:

#### **Artículo 1º. Categorización presupuestal de los departamentos.**

Para el caso de los departamentos la presente ponencia contempla cinco categorías, en lugar de las cuatro aprobadas en la Comisión. El objetivo de esta modificación es considerar una categoría especial de departamentos, al igual que sucede con los municipios, incluyendo en esta a algunos departamentos que inicialmente habían quedado incluidos en la categoría primera, pero que tienen unos ingresos y una población que los diferencian sensiblemente de los otros departamentos que compartían dicha categoría. Con esta modificación se logran grupos mucho más homogéneos que con la aprobada en Comisión.

Los departamentos que quedarán en categoría especial son aquellos con población superior a dos millones de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación superan los 600.000 salarios mínimos mensuales legales, específicamente Antioquia, Cundinamarca y Valle. En la primera categoría permanecerán Atlántico, Tolima, Santander, Boyacá, Huila y Meta.

Los ponentes queremos precisar que la categorización de los departamentos es presupuestal, que su objeto es facilitar instrumentos para que su estructura de gastos les permita cumplir con sus funciones sociales. Igualmente se unifica el tratamiento que para la certificación de departamentos, distritos y municipios en una respectiva categoría, facilitando los procedimientos.

**Artículo 3º.** Se agrega un nuevo inciso que excluye los rendimientos financieros que las entidades territoriales obtienen de las inversiones de los ingresos de destinación forzosa a inversión. Esta medida es necesaria para evitar en lo sucesivo la práctica acostumbrada en algunos municipios de dilatar en el tiempo el uso de los recursos de inversión social transferidos por la Nación, realizando en cambio inversiones temporales con el fin de utilizar los rendimientos que estas producen en gastos de funcionamiento, amparados en interpretaciones jurídicas que sostienen que los rendimientos financieros no tienen destinación específica a inversión.

La primera razón del proyecto es la viabilidad financiera del país como un todo, por cuanto la crisis fiscal de las entidades territoriales ha adquirido tal dimensión que amenaza la estabilidad económica. La acumulación de más de dos millones de pesos en deuda causada, originada en trabajo o servicios ya prestados, pensiones y bienes ya en poder de las entidades y la previsible imposibilidad de pago de las obligaciones que en el presente se están causando, hace inevitable el establecimiento de correctivos estructurales que permitan el saneamiento fiscal de los

departamentos, distritos y municipios, dando aplicación a los artículos 302, 308, 312 y 320 de la Constitución entre otros.

**Artículo 4º.** Guardando coherencia con la modificación introducida en el artículo 1, se establecen los límites porcentuales a los gastos de funcionamiento para la nueva categorización propuesta. Los departamentos que ahora quedan en categoría especial conservan el límite aprobado en la Comisión Primera para la mayor categoría, y los que quedan en categoría primera tendrían un límite intermedio entre este y el que había sido aprobado para la categoría segunda.

**Artículo 5º.** Hace lo propio en cuanto al período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento considerando la nueva categorización.

**Artículos 8º, 9º, 10 y 11.** Se flexibilizan los límites autorizados para los gastos de funcionamiento de las Asambleas, Contralorías y Concejos y se establecen límites a los gastos de funcionamiento de las personerías.

Se elimina la disposición que establecía una cuota de auditaje para las entidades descentralizadas.

La justificación de la racionalización de los gastos de funcionamiento de los organismos de control está fuera de discusión. No obstante, los ponentes consideramos que el ajuste en los gastos de estos organismos no debe llevar al extremo de limitar el libre ejercicio de la democracia local, y de los mecanismos de control político, fiscal y disciplinario razón por la cual, se propone incrementar frente al proyecto aprobado en Comisión, algunos de los porcentajes propuestos tanto para funcionamiento de las entidades como de las asambleas, los concejos, las contralorías donde se requieren. En el caso de las contralorías departamentales el incremento propuesto es mayor debido a que se hace necesario reconocer que en lo sucesivo estos organismos tendrán que asumir el control fiscal que vienen haciendo las contralorías municipales que se eliminarán.

En cuanto a la cuota de auditaje de las entidades descentralizadas, y atendiendo la recomendación de la Comisión primera, los ponentes analizamos juiciosamente la conveniencia de esta disposición y encontramos al menos tres razones que nos llevaron a eliminar el citado párrafo: 1. En algunos departamentos y municipios el efecto de la medida podría ser incrementar los gastos de las contralorías, cuando lo que ha resultado claro es la necesidad de su disminución. 2. Las mismas contralorías tendrían la necesidad de dedicar recursos humanos y financieros para ejercer la función de cobro, y este hecho podría generar conflictos frente a la necesidad del ejercicio de un control independiente. 3. Los aumentos propuestos en los aportes que deben hacer las administraciones centrales compensan los que se habían previsto por parte de las entidades descentralizadas.

Se considera necesario imponer también límites expresos a los gastos de las personerías buscando que estas se pongan también a tono con los ajustes que se demandan de los otros organismos de control. En este caso específico, y de manera similar a lo aprobado para los concejos, las personerías de municipios de categorías especial a segunda tendrán una participación en los ingresos corrientes de libre destinación, en tanto que las de las demás categorías tendrán una asignación anual en salarios mínimos legales mensuales que les garantiza los recursos necesarios para pagar el personal y contar con recursos adicionales suficientes para sostener los gastos administrativos.

**Artículo 14.** Se elimina en materia de creación de municipios la certificación del Departamento Nacional de Planeación, atendiendo consideraciones hechas en el curso del primer debate, acogiendo la idea del representante J. Vives de establecer un control automático en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 28.** En materia de inhabilidades para gobernadores el proyecto desarrolla los preceptos constitucionales pertinentes, teniendo en cuenta que en esa medida el régimen de inhabilidades para estos funcionarios no puede ser menos estricto que el establecido para el Presidente de la República en el artículo 197 de la Constitución.

**Artículos 28, 31, 35 y 38.** En su numeral 1 eliminan como inhabilidad la nulidad de una elección anterior, por considerar esa causal como excesiva, y se aclara que en el caso de concejales y diputados la pérdida de investidura será causal de inhabilidad a partir de la vigencia de la ley. Con excepción del caso de los gobernadores, cuya régimen de inhabilidades

no puede ser menos exigente que el del Presidente de la República, en los demás casos se elimina la expresión “en cualquier época”, referida a condenas penales. En el caso de los diputados tal eliminación se posibilita dado que están amparados por norma especial en la materia, contenida en el artículo 299 de la Constitución, que hace en ese punto innecesario remitirse al régimen de los congresistas.

**Artículos 32 y 39.** Se aclara que la incompatibilidad de aspirar a cargos de elección popular en cabeza de diputados y concejales no se predica ni de su reelección, ni de la posibilidad de aspirar a las corporaciones públicas territoriales. Con todo esta incompatibilidad fue objeto de profundo debate en la comisión de ponentes, por lo que algunos de ellos se permiten disentir.

**Artículos 30 y 37.** Establecen que la duración de las incompatibilidades se extenderá más allá del tiempo de ejercicio del cargo de gobernador o alcalde hasta por dieciocho meses en relación con contratación y elección popular.

**Artículo 31.** Se acomoda el régimen de inhabilidades de los diputados al precepto de que el mismo no puede ser menos estricto que el de los congresistas en lo que corresponda, siguiendo el artículo 299 de la Constitución.

**Artículos 34 y 41.** De manera similar a lo establecido para los congresistas, se establece que las incompatibilidades se extenderán por la duración del período o, en caso de renuncia, hasta por seis meses más al momento de la aceptación de la misma si el tiempo faltante fuere superior.

**Artículos 49 a 54.** Si bien constitucionalmente Bogotá tiene un tratamiento particular, en lo que se refiere a la racionalización de los gastos de funcionamiento, a juicio de los ponentes no hay ninguna razón válida para considerar que Bogotá deba ser la excepción a las necesidades de racionalizar los gastos de funcionamiento. Más aún si se tiene en cuenta que las dificultades financieras del país también han tocado al Distrito Capital y que no se puede afirmar que sus finanzas presenten un cuadro despejado hacia el futuro.

No obstante, reconociendo el tratamiento particular de que debe ser objeto el Distrito Capital, la ponencia flexibiliza los límites porcentuales y el período de transición para los gastos de la contraloría. En este caso el ajuste de la contraloría durante el primer año sólo será cercano al 20%, esto es un porcentaje menor que el ajuste esperado en los órganos de control político y fiscal de la mayor parte de los departamentos y municipios. Si se tiene en cuenta que este año el Distrito le transferirá a la Contraloría cerca de \$53.000 millones, esto es el 5.7% de los ingresos corrientes de libre destinación, y que en relación con los recursos que debe auditar (nivel central y descentralizado), el costo del control de la contraloría de Bogotá es cuatro veces mayor que el de la contraloría nacional y casi el doble del promedio del costo del control de las contralorías departamentales, resulta claro que la contraloría de Bogotá requiere y puede hacer un ajuste importante en sus gastos sin que por ello se vean afectadas las funciones que dicho organismo debe desempeñar.

**Artículo 73.** Aclara que los municipios de las áreas metropolitanas se clasificarán únicamente atendiendo al criterio poblacional sin que en todo caso, desciendan de cuarta categoría.

**Artículo 74.** Acoge la idea expresada en el debate de la comisión alrededor de hacer que el nuevo régimen de incompatibilidades e inhabilidades no rija para la elección territorial del 2000, dada su proximidad y el hecho de considerar que los actualmente elegidos lo fueron con un régimen diferente.

**Artículo 76.** Busca posibilitar que el ejecutivo territorial haga cumplir la ley propuesta, cuando quiera que ella se inobserve en la adopción de los presupuestos locales, posibilitando que el respectivo gobernador o alcalde declare la reducción presupuestal que fuere del caso.

**Artículo 77.** Dota al proyecto de una herramienta que asegure su aplicación inmediata, permitiendo el ajuste de los presupuestos territoriales del año 2000.

## Proposición

Rendida ponencia en los términos precedentes, los suscritos miembros de la Comisión de Ponentes respetuosamente solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley C-046 de 1999.

Vuestra comisión;

*Emilio Martínez Rosales, Reginaldo Montes Alvarez, Antonio José Pinillos Abozaglo, William Vélez Mesa, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Hernán Andrade Serrano, Myriam Paredes Aguirre, Alberto Benavides Fuertes.* Representantes a la Cámara. Ponentes.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO C- 046 DE 1999

*por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993 y se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, acumulado a los Proyectos C-030, C-043, 051, C-046 y C-114 de 1999.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Categorización de las entidades territoriales

Artículo 1º. *Categorización presupuestal de los departamentos.* En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establecese la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría Especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil un (700.001) habitantes y dos millones (2'000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales iguales o superen ciento setenta mil un (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil un (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil un (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil un (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta Categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1º. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2º. Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y honorarios de los funcionarios serán los que correspondan a la nueva categoría.

Parágrafo 3º. Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en

la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base la certificación que sobre ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, expida el Contralor General de la Nación, y la certificación que sobre población para el año anterior expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la Nación remitirán al gobernador la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la Nación, remitirán a los Gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente Ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

Artículo 2º. *Categorización de los distritos y municipios.* El artículo 6º de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría Especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta Categoría. Todos aquéllos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1º. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población debieran clasificarse en una categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los distritos o municipios cuya población corresponda a una determinada categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2º. Cuando un municipio descienda de categoría, los salarios y honorarios de los funcionarios que se vinculen serán los que correspondan a la nueva categoría.

Parágrafo 3º. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base la certificación que sobre ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, expida el Contralor General de la Nación, y la certificación que sobre población para el año anterior expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la Nación remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el distrito o municipio demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

Parágrafo 4º. Los municipios de frontera con población superior a 70.000 habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la Nación, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

## CAPITULO II

### Saneamiento fiscal de las entidades territoriales

Artículo 3º. *Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.* Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas. En consecuencia, no se podrá financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;

- g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central;
- j) Las sobretasas a la gasolina y el ACPM;
- k) El producto de la venta de activos fijos;
- l) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;
- m) Los rendimientos financieros de sus propios recursos, con excepción de aquellos producto de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 1º. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud, que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, con cargo a recursos generados por el departamento, distrito o municipio, sólo se podrán financiar con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 2º. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 3º. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.

Artículo 4º. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	60%
Primera	65%
Segunda	70%
Tercera y Cuarta	80%

Artículo 5º. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	80%	75%	70%	65%	60%
Primera	85%	80%	75%	70%	65%
Segunda	90%	85%	80%	75%	70%
Tercera y Cuarta	100%	95%	90%	85%	80%

Artículo 6º. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios, incluidas las personerías, no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	55 %
Primera	75 %
Segunda y Tercera	80 %
Cuarta, Quinta y Sexta	90 %

Artículo 7º. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los distritos o municipios cuyos gastos de funcionamiento, incluidas las personerías, superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	75 %	70 %	65 %	60 %	55 %
Primera	95 %	90 %	85 %	80 %	75 %
Segunda y Tercera	100 %	95 %	90 %	85 %	80 %
Cuarta, Quinta y Sexta		100 %	100 %	95 %	90 %

Artículo 8º. *Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales, no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos asambleas	Límite gastos contralorías
Especial	2.0%	2.2%
Primera	2.5 %	2.5 %
Segunda	3.0 %	3.0 %
Tercera y Cuarta	3.5 %	3.5 %

Artículo 9º. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de las Asambleas y Contralorías Departamentales.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento en Asambleas y Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

ASAMBLEAS					
Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	3.0 %	2.8 %	2.5 %	2.3 %	2.0 %
Primera	3.5 %	3.2 %	3.0 %	2.8 %	2.5 %
Segunda	4.0 %	3.8 %	3.5 %	3.2 %	3.0 %
Tercera y Cuarta	4.5 %	4.2 %	4.0 %	3.8 %	3.5 %

CONTRALORIAS					
Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	3.0%	2.8%	2.6%	2.4%	2.2%
Primera	4.0 %	3.6 %	3.2 %	2.8 %	2.5 %
Segunda	4.2 %	3.8 %	3.4 %	3.2 %	3.0 %
Tercera y Cuarta	4.5 %	4.2 %	4.0 %	3.8 %	3.5 %

Artículo 10. *Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos y contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar el monto de gastos en salarios mínimos legales mensuales y el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación, que se establece en el presente artículo:

Categoría	Aportes Máximos para honorarios por cada concejal en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales	Aportes adicionales máximos para concejos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	160 SMLM	0.8 %
Primera	120 SMLM	0.8 %
Segunda	96 SMLM	1.5 %
Salarios mínimos legales mensuales		
Tercera	27 SMLM	80 SMLL
Cuarta	21 SMLM	80 SMLL
Quinta	16 SMLM	50 SMLL
Sexta	12 SMLM	50 SMLL

**PERSONERIAS**

Categoría	Aportes adicionales máximos en la vigencia Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación
Especial	1.0%
Primera	1.2 %
Segunda	2.2 %
	<b>Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales</b>
Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	130 SMML

**CONTRALORIAS**

Categoría	Límites a los gastos de las Contralorías municipales como porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	2.2%
Primera	2.5%
Segunda	2.8%

Artículo 11. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los distritos y municipios cuyos gastos de funcionamiento en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo noveno se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

**CONCEJOS**

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial y Primera	1.6 %	1.4 %	1.2 %	1.0%	0.8%
Segunda	2.0%	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%

**PERSONERIAS**

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	2.0 %	1.7 %	1.5 %	1.3%	1.0%
Primera	2.5%	2.1%	1.7%	1.5%	1.2%
Segunda	3.6%	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%

**CONTRALORIAS**

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	3.4 %	3.1 %	2.8 %	2.5 %	2.2 %
Primera	3.5%	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	3.6 %	3.4 %	3.2 %	3.0 %	2.8 %

Artículo 12. *Ajuste de los presupuestos.* Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, las apropiaciones para los gastos previstos en los artículos precedentes deberán reducirse proporcionalmente, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 13. *Prohibición de transferencias y liquidación de empresas inefficientes.* Prohibése al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las

Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

**CAPITULO III****Creación de municipios y racionalización de los fiscos municipales**

Artículo 14. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 8º. Requisitos.** Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales;

2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro años.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segregá. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Parágrafo 1º. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2º. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior.”

Artículo 15. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 9º. Excepción.** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el gobierno nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 15. Anexos.** El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.”

Artículo 17. *Contratos entre entidades territoriales.* Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

Artículo 18. *Viabilidad financiera de los municipios y distritos.* El artículo 20 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**“Artículo 20. Viabilidad financiera de los municipios y distritos.** Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6º y 10º de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 19. *Honorarios de los concejales municipales y distritales.* El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 66. Causación de honorarios.** Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrá pagar anualmente hasta ciento veinte (120) sesiones ordinarias y hasta sesenta (60) extraordinarias al año. No podrá pagarse honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera a sexta se podrá pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se pagará honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. *Creación y supresión de contralorías distritales y municipales.* El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 156. Creación y supresión de contralorías distritales y municipales.** Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

Parágrafo transitorio. El 31 de diciembre del año 2000 las contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2ª, distintas a las autorizadas en el presente artículo, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª quedrán suprimidas. Vencido el término señalado en el presente parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación.”

Artículo 21. *Salario de contralores y personeros municipales o distritales.* El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 159.** El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde. Ningún servidor de la contraloría o personería podrá devengar un salario superior al setenta por ciento (70%) del salario del respectivo contralor o personero.

**Artículo 22. Pagos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público del respectivo municipio.

**Artículo 23. Atribuciones del personero como veedor del tesoro.** En los Municipios donde no exista Contraloría Municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la Ley, tales como: Transparencia, Economía, Responsabilidad, Ecuación Contractual y Selección Objetiva;

b) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la Ley, tales como: Igualdad, Moralidad, Eficiencia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad y Valoración de Costos Ambientales;

c) Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal;

d) Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio;

e) Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio;

f) Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción;

g) Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la República o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario;

h) Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas;

i) Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con ley;

j) Procurar la celebración de los Cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

#### CAPITULO IV

##### Racionalización de los fiscos departamentales

**Artículo 24. Asociación de los departamentos.** Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

**Artículo 25. Viabilidad financiera de los departamentos.** Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4º y 8º de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior. Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro.

A partir del año 2001, el Congreso Nacional, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente Ley. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

**Artículo 26. Remuneración de los diputados.** La remuneración mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por todo concepto no podrá exceder el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador.

Se remunerarán todas las sesiones a las que asistan los diputados.

**Artículo 27. Sesiones de las Asambleas.** El artículo 1º de la Ley 56 de 1993, quedará así:

**“Artículo 1º. Sesiones de las Asambleas.** Las asambleas sesionarán durante cinco meses de forma ordinaria, máximo durante 150 días, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de junio, y

El tercer período, será del primero de octubre al treinta de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Podrán sesionar igualmente durante 30 días al año de forma extraordinaria.

La asistencia a cada sesión extraordinaria se remunerará con una suma equivalente a un día de salario total del gobernador, sin que se pueda remunerar más de una sesión diaria.

Las prestaciones sociales de los diputados son las mismas a que tienen derecho los servidores públicos del orden territorial, establecidas por el Gobierno Nacional en los términos de la ley. Ninguna autoridad territorial puede arrogarse la facultad de establecer regímenes prestacionales.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el departamento puede gastar en la asamblea, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo departamento se requeriría para pagar la remuneración de los diputados, la remuneración se reducirá proporcionalmente para cada uno de los diputados, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo octavo de la presente ley.

Parágrafo 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo departamento, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

#### CAPITULO V

##### Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital

**Artículo 28. De las inhabilidades de los Gobernadores.**

No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente Ley, la de diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas graves a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Congreso de la República o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa ó militar en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de 12 meses antes de la elección a gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

**Artículo 29. De las incompatibilidades de los Gobernadores.** Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos durante el término a que se refiere el artículo siguiente.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas durante el término a que se refiere el artículo siguiente.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos, tasas o contribuciones.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido y el término al que se refiere el artículo siguiente.

8. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, o con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos en el mismo, u ocupar cargos del orden departamental en la misma entidad territorial durante el término a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 30. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.** Las incompatibilidades de los Gobernadores a que se refieren los numerales 1, 4, 7 y 8 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta diez y ocho (18) meses después del vencimiento del período respectivo.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 31. De las inhabilidades de los Diputados.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la presente Ley, la de diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya

sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas graves a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de Congreso de la República o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa ó militar en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

5. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

**Artículo 32. De las incompatibilidades de los Diputados.** Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista.

2. Ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular, con excepción de la asamblea departamental o del concejo municipal.

Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Parágrafo 2. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurirá en causal de mala conducta.

**Artículo 33. Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

**Artículo 34. Duración.** Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 35. Inhabilidades para ser alcalde.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“**Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente Ley la de diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas graves a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Congreso de la República, de la asamblea departamental del respectivo departamento, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el mismo.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de 12 meses antes de la fecha de la elección.”

**Artículo 36. Incompatibilidades de los Alcaldes.** Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o personas privadas que manejen o administren recursos públicos durante el término a que se refiere el artículo siguiente.

2. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o personas privadas que manejen o administren recursos públicos durante el término a que se refiere el artículo siguiente.

3. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer el derecho a sufragio.

4. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

5. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas durante el término a que se refiere el artículo siguiente.

6. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

7. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

8. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el período a que se refiere el artículo siguiente.

9. Durante la separación definitiva del cargo no podrá celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro contrato alguno con el municipio del cual fue alcalde ni con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos de ese municipio, ni tampoco ocupar cargos del orden municipal en la misma entidad territorial. Lo anterior no deroga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en otras disposiciones durante el término a que se refiere el artículo siguiente.

Parágrafo 1. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 3º, de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

**Artículo 37. Duración de las incompatibilidades de alcalde municipal, distrital.** Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1, 4, 8 y 9, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta diez y ocho (18) meses después del vencimiento del período respectivo.

Quien fuere designado como alcalde municipal, distrital, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 38. De las inhabilidades de los Concejales.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“**Artículo 43. Inhabilidades.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente Ley la de diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas graves a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental, municipal o distrital, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Congreso de la República o de la Asamblea Departamental del respectivo departamento o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato, o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo municipio. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en el respectivo municipio en la misma fecha."

**Artículo 39. De las incompatibilidades de los concejales.** Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, por los siguientes numerales:

5º. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio".

6º. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular, con excepción del Concejo y de la Asamblea Departamental.

**Artículo 40. Excepción a las incompatibilidades.** El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) y un parágrafo del siguiente tenor:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".

**Artículo 41. Duración de las incompatibilidades.** El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**"Artículo 47. Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

**Artículo 42. De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** Adiciónase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

**Artículo 43. Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** Modifíquese y adiciónase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

1. El literal c) del artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

**Artículo 44. Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**"Artículo 127. Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

**Artículo 45. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1º. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2º. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

**Artículo 46. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.** Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de Juntas Administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar ser miembros de Juntas o Concejos Directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de Juntas Administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

**Artículo 47. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.** Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

**Artículo 48. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.** Las incompatibilidades de los Contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Parágrafo. Los funcionarios de que trata el presente artículo no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

## CAPITULO VI

### Régimen para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital

**Artículo 49. Financiación de gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C. deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del Distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;
- g) El Crédito interno o externo;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central;
- j) Las sobretasa a la gasolina y el ACPM;
- k) El producto de la venta de activos fijos;
- l) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio.
- m) Los rendimientos financieros de sus propios recursos, con excepción de aquellos, producto de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 1º. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud, que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, con cargo a recursos generados por el departamento, distrito o municipio, sólo se podrán financiar con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 2º. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 3º. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien."

**Artículo 50. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el 55% como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo. Se establece un período de transición a partir del año 2000, para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital con el fin de dar aplicación a la presente ley así:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Santa Fe de Bogotá D.C.	75 %	70 %	65 %	60%	55%

**Artículo 51. Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos de funcionamiento del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje del 100% de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

Santa Fe de Bogotá, D. C.	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación
Concejo	3.640 SMLM	2.5 %
Contraloría	3.640 SMLM	3.0%

**Artículo 52. Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Se establece un período de transición a partir del año 2000, para que Santa Fe de Bogotá D.C. ajuste los gastos de funcionamiento del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior, se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Concejo de Santa Fe de Bogotá	3.0 %	2.8 %	2.7 %	2.6 %	2.5 %
Contraloría de Santa Fe de Bogotá	4.5 %	3.8%	3.5%	3.2%	3.0%

**Artículo 53. Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes.** Prohíbese al sector central del Distrito Capital efectuar transferencias a las entidades descentralizadas por servicios, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres años seguidos, que no puedan sufragarse con el producto de la Reserva Legal o Reservas Estatutarias, siempre que no resulte afectado el capital pagado en proporción igual o superior al 50% de éste, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso solo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

**Artículo 54. Salario del contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá, D. C.** El monto del salario del contralor de Santa Fe de Bogotá D.C. en ningún caso podrá superar el total del salario del alcalde y para los demás funcionarios de la contraloría distrital no podrá superar el setenta (70%) del salario del alcalde de Santa Fe de Bogotá D.C.

**Artículo 55. Honorarios y Seguros de concejales.** A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte.

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la corporación.

**Artículo 56. Honorarios y Seguros de ediles.** A los Ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

**Artículo 57. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el Personero de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital.** Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital.

## CAPITULO VII Disposiciones finales

**Artículo 58. Apoyo al Saneamiento Fiscal.** Para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y subdescentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

**Parágrafo.** En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente artículo, las entidades territoriales o subdescentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

**Artículo 59. Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales.** Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

**Artículo 60. Atribuciones de los gobernadores y alcaldes.** El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numerial 7º y 315 numerial 7º de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

**Artículo 61. Libertad para la creación de dependencias.** Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la Ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: control interno, desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, contaduría, asistencia técnica

agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras a leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo solo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

**Artículo 62. Titularización de rentas.** No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un período superior al mandato del gobernador o alcalde.

**Artículo 63. Plantas de personal del sector central de los departamentos, distritos y municipios.** Las plantas de personal del sector central de los departamentos, distritos y municipios sólo podrán estar conformadas por empleados públicos.

**Artículo 64. Factores salariales y prestacionales.** Las asambleas y concejos no podrán abrogarse la facultad de regular aspectos salariales o prestacionales para sí mismos o para los demás servidores públicos de la respectiva entidad territorial.

**Artículo 65. Readaptación Laboral.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Dansocial, y las demás entidades del Estado que sean designadas por el gobierno.

Así mismo promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento al que se refiere el artículo 71 y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 72.

**Artículo 66. Unidades de apoyo.** Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los artículos 8, 9, 10, 11, 51 y 52.

**Artículo 67. Control social a la gestión pública territorial.** El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto.

**Artículo 68. Restricción al apoyo financiero de la Nación.** Prohibése a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente Ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico.

Tampoco podrán recibir los apoyos a que se refiere el presente artículo, ni tener acceso a los recursos del sistema financiero, las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad pública y no hayan remitido oportunamente la totalidad de su información contable a la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 69. Extensión del control de la Contraloría General de la República.** En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la

República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación.

**Artículo 70. Capacitación a nuevos servidores públicos electos.** La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el período que medie entre su elección y posesión.

**Artículo 71. Acción de Cumplimiento.** Toda Persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la ley 393 de 1997.

**Artículo 72. Sanciones por incumplimiento.** El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

**Artículo 73. Áreas metropolitanas.** Los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente al factor poblacional indicado en el artículo segundo. En todo caso dichos municipios se clasificarán como mínimo en la categoría cuarta.

**Artículo 74. Régimen de transición para el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.** El régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable con anterioridad a la vigencia de la presente ley, regirá para las elecciones que se realicen durante el año 2000.

**Artículo 75. Seguro de vida para los alcaldes.** Los Alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al Alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo.

El pago de las primas estará a cargo del Municipio o Distrito.

**Artículo 76. Reducción de apropiaciones.** Si el presupuesto aprobado por la asamblea o concejo no se ajusta a las disposiciones de la presente ley, en el primer día de su vigencia y antes de iniciar su ejecución, el gobernador o alcalde deberá reducir las apropiaciones que no respeten los límites señalados en la presente ley. Cualquier acto de ordenación de gasto realizado desconociendo la presente disposición generará responsabilidad fiscal por el monto del mismo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales.

**Artículo 77. Ajuste transitorio.** Los gobernadores y alcaldes deberán presentar a las asambleas y concejos el proyecto de ordenanza o acuerdo mediante el cual se ajuste el presupuesto de la respectiva entidad territorial a los mandatos de la presente ley, a más tardar el día 20 de enero del año dos mil (2000). Si dicha ordenanza o acuerdo no es aprobada antes del día 20 de febrero de dicho año, el gobierno departamental, distrital o municipal procederá a reducir el respectivo presupuesto ajustándolo a los límites establecidos en la presente ley.

**Artículo 78. Normas Orgánicas.** Artículos 14, 15, 17, 19, 20, 21, 27 y 53 son normas orgánicas de ordenamiento territorial y los artículos 3, 4, 6, 8, 10, 12, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 76 y 77 son normas orgánicas de presupuesto.

**Artículo 79. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 17 de la Ley 3 de 1991; Parágrafo 3º. De la del artículo 11 de la Ley 87 de 1993, el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 28, 29, 30, 37, 66 y 68 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 8º y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7º, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra comisión;

Emilio Martínez Rosales, Reginaldo Montes Alvarez, Antonio José Pinillos Abozaglo, William Vélez Mesa, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Hernán Andrade Serrano, Myriam Paredes Aguirre, Alberto Benavides Fuentes.

Representantes a la Cámara  
Ponentes.

## I TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE LEY No. 046 CÁMARA

**En Comisión los días 9,10 y 11 de noviembre de 1999, "por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, y se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización",** acumulado a los Proyectos C- 030, C-043, 051, C-061 y C-114 de 1999, según Actas No. 22, 23 y 24.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

### Categorización de las entidades territoriales

**Artículo 1º. Categorización presupuestal de los departamentos.** En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establecese la siguiente categorización para los departamentos:

**Primera Categoría.** Todos aquellos departamentos con población superior o igual a setecientos mil un (700.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales iguales o superen ciento setenta mil un (170.001) salarios mínimos legales mensuales.

**Segunda Categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil un (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil un (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Tercera Categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil un (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Cuarta Categoría.** Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo 1º.** Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

**Parágrafo 2º.** Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y honorarios de los funcionarios que se vinculen serán los que correspondan a la nueva categoría a partir de la siguiente vigencia fiscal.

**Parágrafo 3º.** Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base la certificación que sobre ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, expida el Contralor General de la República, y la certificación que sobre población para el año anterior expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la República remitirán al gobernador la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

**Parágrafo transitorio.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Contralor General de la República, remitirán a los Gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente Ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

**Artículo 2º. Categorización de los distritos y municipios.** El artículo 6º de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**"Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios.** Los distritos y municipios de Colombia se clasificarán, atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

**Categoría Especial.** Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Primera Categoría.** Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Segunda Categoría.** Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Tercera Categoría.** Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Cuartá Categoría.** Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Quinta Categoría.** Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Sexta Categoría.** Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo 1.** Los distritos o municipios que de acuerdo con su población debieran clasificarse en una categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán automáticamente en la categoría correspondiente.

Los distritos o municipios cuya población corresponda a una determinada categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

**Parágrafo 2.** Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base la certificación que sobre ingresos corrientes de libre destinación recaudos efectivamente en la vigencia anterior, expida el Contralor General de la República, y la certificación que sobre población para el año anterior expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el distrito o municipio demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

**Parágrafo 3.** Los municipios de frontera con población superior a 70.000 habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la tercera categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

**Parágrafo transitorio.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Contralor General de la República, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente Ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro."

## CAPITULO II

### Saneamiento fiscal de las entidades territoriales

**Artículo 3º. Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.** Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas. En consecuencia, no se podrá financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar, los cuales se ejecutarán y administrarán tal como lo prevea la respectiva norma;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;
- g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central;

- j) Las sobretasas a la gasolina y el ACPM;
- k) El producto de la venta de activos fijos;
- l) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio.

Parágrafo 1. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud, que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, con cargo a recursos generados por el departamento, distrito o municipio, sólo se podrán financiar con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 2. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 3. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.

Artículo 4º. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Primera	60%
Segunda	70%
Tercera y Cuarta	80%

Artículo 5º. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Primera	80%	75%	70%	65%	60%
Segunda	90%	85%	80%	75%	70%
Tercera y Cuarta	100%	95%	90%	85%	80%

Artículo 6º. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios, incluidas las personerías, no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	55 %
Primera	75 %
Segunda y Tercera	80 %
Cuarta, Quinta y Sexta	90 %

Artículo 7º. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los distritos o municipios cuyos gastos de funcionamiento, incluidas las personerías, superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	75 %	70 %	65 %	60 %	55 %
Primera	95 %	90 %	85 %	80 %	75 %
Segunda y Tercera	100 %	95 %	90 %	85 %	80 %
Cuarta, Quinta y Sexta	100 %	100 %	95 %	90 %	

Artículo 8º. *Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de las Asam-

bleas y de las Contralorías Departamentales, no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos asambleas	Límite gastos contralorías
Primera	2.0 %	2.0 %
Segunda	2.5 %	2.5 %
Tercera y Cuarta	3.0 %	3.0 %

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden departamental incluidas las loterías y las licoreras, deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del 0.2% calculada sobre el monto del presupuesto ejecutado por la respectiva entidad en la vigencia anterior. En ningún caso la cuota de fiscalización del total de las entidades descentralizadas del respectivo departamento incrementará en más de un punto porcentual, el porcentaje contemplado en el presente artículo como límite de gasto de la respectiva contraloría. Para el efecto, la secretaría de Hacienda Departamental certificará en el momento de la presentación del proyecto de presupuesto, el porcentaje de cuota que corresponderá a cada una de las entidades mencionadas en el presente parágrafo.

Artículo 9º. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de las Asambleas y Contralorías Departamentales.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento en Asambleas y Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

#### ASAMBLEAS

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Primera	3.0 %	3.0 %	2.5 %	2.5 %	2.0 %
Segunda	3.5 %	3.5 %	3.0 %	2.8 %	2.5 %
Tercera y Cuarta	4.0 %	4.0 %	3.5 %	3.0 %	3.0 %

#### CONTRALORIAS

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Primera	3.0 %	2.5 %	2.5 %	2.0 %	2.0 %
Segunda	3.5 %	3.0 %	3.0 %	2.8 %	2.5 %
Tercera y Cuarta	4.0 %	3.5 %	3.5 %	3.0 %	3.0 %

Artículo 10. *Valor máximo de los gastos de los Concejos y Contralorías Distritales y Municipales.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos y contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar el monto de gastos en salarios mínimos legales mensuales y el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación, que se establece en el presente artículo:

#### CONCEJOS

Categoría	Aportes Máximos para honorarios por cada concejal en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales	Aportes adicionales máximos para concejos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	160 SMLM	0.8 %
Primera	120 SMLM	0.8 %
Segunda	96 SMLM	1.5 %
		Salarios Mínimos legales Mensuales
Tercera	27 SMLM	80 SMML
Cuarta	21 SMLM	80 SMML
Quinta	16 SMLM	50 SMML
Sexta	12 SMLM	50 SMML

**CONTRALORIAS**

Categoría	Límites a los gastos de las Contralorías municipales como porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	1.2%
Primera	1.2%
Segunda	3.6%

**PERSONERIAS**

Categoría	Límites a los gastos de las Contralorías municipales como porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	1.0%
Primera	1.2%
Segunda	3.0%
Tercer, Cuarta, Quinta, Sexta.	66 SMLM.

**Artículo 11. Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los Concejos y Contralorías Distritales y Municipales.** Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los distritos y municipios cuyos gastos de funcionamiento en Concejos y Contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo noveno se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

**CONCEJOS**

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial y Primera	1.6 %	1.4 %	1.2 %	1%	0.8%
Segunda	2.0%	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%

**CONTRALORIAS**

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial y Primera	2.4 %	2.1 %	1.8 %	1.5 %	1.2 %
Segunda (más de 100.000 habitantes)	5.0 %	4.6 %	4.2 %	3.8 %	3.6 %

**Artículo 12. Ajuste de los presupuestos.** Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, las apropiaciones para los gastos previstos en los artículos precedentes deberán reducirse proporcionalmente, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente Ley.

**Artículo 13. Prohibición de transferencias y liquidación de empresas inefficientes.** Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

**CAPITULO III****Creación de municipios y racionalización de los fiscos municipales**

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 8º. Requisitos.** Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende separar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro años.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir un concepto de favorabilidad o desfavorabilidad de la creación del municipio y también deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la iniciativa para el municipio o los municipios de los cuales se separa el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se separa. El estudio elaborado por el órgano departamental de planeación, con los respectivos conceptos, será remitido al Departamento Nacional de Planeación el cual se pronunciará sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo. Para ello, podrá solicitar mayor información al órgano departamental de planeación. El concepto del Departamento Nacional de Planeación no será vinculante.

Parágrafo 1. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo 3. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se crean. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior.”

Artículo 15. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 9º. Excepción.** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 15. Anexos.** El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.”

Artículo 17. *Contratos entre entidades territoriales.* Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

Artículo 18. *Viabilidad financiera de los municipios y distritos.* El artículo 20 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**“Artículo 20. Viabilidad financiera de los municipios y distritos.** Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6º y 10º de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, el Gobernador del departamento presentará a la asamblea departamental el proyecto de ordenanza para la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la

Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 19. *Honorarios de los concejales municipales y distritales.* El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 66. Causación de honorarios.** Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrá pagar anualmente hasta ciento veinte (120) sesiones ordinarias y hasta sesenta (60) extraordinarias al año. No podrá pagarse honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera a sexta se podrá pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se pagará honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. *Creación y supresión de contralorías distritales y municipales.* El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 156. Creación y supresión de contralorías distritales y municipales.** Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

Parágrafo transitorio. El 31 de diciembre del año 2000 las contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2ª, distintas a las autorizadas en el presente artículo, 3º, 4º, 5º y 6º quedan suprimidas. Vencido el término señalado en el presente parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación”.

Artículo 21. *Salario de contralores y personeros municipales o distritales.* El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 159.** El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde. Ningún servidor de la contraloría o personería podrá devengar un salario superior al setenta por ciento (70%) del salario del respectivo contralor o personero.”

**Artículo 22. Pagos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público, en atención al cumplimiento de sus funciones o en razón de su investidura.

#### CAPITULO IV

##### Racionalización de los fiscos departamentales

**Artículo 23. Asociación de los departamentos.** Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

**Artículo 24. Viabilidad financiera de los departamentos.** Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4º y 8º de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior. Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro.

A partir del año 2001, el Congreso Nacional, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley. Para el efecto, el Departamento Nacional de Planeación identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

**Artículo 25. Remuneración de los diputados.** La remuneración mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por todo concepto no podrá exceder el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador.

Se remunerarán todas las sesiones a las que asistan los diputados.

**Artículo 26. Sesiones de las Asambleas.** El artículo 1º de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1º. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante cinco meses de forma ordinaria, máximo durante 150 días, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al último día de junio, y

El tercer período, será del primero de octubre al treinta de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Podrán sesionar igualmente durante 30 días al año de forma extraordinaria.

La asistencia a cada sesión extraordinaria se remunerará con una suma equivalente a un día de salario total del gobernador, sin que se pueda remunerar más de una sesión diaria.

Las prestaciones sociales de los diputados son las mismas a que tienen derecho los servidores públicos del orden territorial, establecidas por el Gobierno Nacional en los términos de la ley, calculados atendiendo el tiempo de trabajo que se remunera. Ninguna autoridad territorial puede arrojarse la facultad de establecer regímenes prestacionales.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el departamento puede gastar en la asamblea, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo departamento se requeriría para pagar la remuneración de los diputados,

la remuneración se reducirá proporcionalmente para cada uno de los diputados, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo octavo de la presente ley.

Parágrafo 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2º. Los diputados a las asambleas no tendrán derecho a gastos de representación.

Parágrafo 3º. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

#### CAPITULO V

##### Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital

**Artículo 27. De las inhabilidades de los gobernadores.**

No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Congreso Nacional o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de 18 meses antes de la elección a gobernador.

**Artículo 28. De las incompatibilidades de los gobernadores.** Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos, tasas o contribuciones.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el término al que se refiere el artículo siguiente.

8. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, o con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos en el mismo, u ocupar cargos del orden departamental en la misma entidad territorial.

**Artículo 29. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.** Las incompatibilidades de los gobernadores tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta dieciocho (18) meses después del vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Quien fuere designado como gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 30. De las inhabilidades de los diputados.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

**Artículo 31. De las incompatibilidades de los diputados.** Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista.

2. Ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo 34.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular, con excepción de la asamblea departamental.

Parágrafo 1º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Parágrafo 2º. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurirá en causal de mala conducta.

**Artículo 32. Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

**Artículo 33. Duración.** Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 33. Inhabilidades para ser alcalde.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de

un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental del respectivo departamento, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el mismo.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de 18 meses antes de la fecha de la elección.”

**Artículo 35. Incompatibilidades de los alcaldes.** Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer el derecho a sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Será apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante los dieciocho meses al mismo.

8. Durante los dieciocho meses siguientes a la separación definitiva del cargo no podrá celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro contrato alguno con el municipio del cual fue alcalde ni con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos que manejen o administren recursos públicos de ese municipio, ni tampoco ocupar cargos del orden municipal en la misma entidad territorial. Lo anterior no deroga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en otras disposiciones.

**Parágrafo 1º.** Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2º.** Para efecto de lo dispuesto en el numeral 3, de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

**Artículo 36. Duración de las incompatibilidades de alcalde municipal y distrital.** Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta dieciocho (18) meses después del vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Quien fuere designado como alcalde municipal o distrital, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 37. De las inhabilidades de los concejales.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**“Artículo 43. Inhabilidades.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección; o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental, municipal o distrital, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Congreso de la República o de la asamblea departamental del respectivo departamento o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato, o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo municipio. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en el respectivo municipio en la misma fecha”.

**Artículo 38. De las incompatibilidades de los concejales.** Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, por los siguientes numerales:

- 5º. “Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.”

- 6º. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular, con excepción del concejo.

**Artículo 39. Excepción a las incompatibilidades.** El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) y un parágrafo del siguiente tenor:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten”.

**Artículo 40. Duración de las incompatibilidades.** El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**“Artículo 47. Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los concejales, municipales y distritales, tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”.

**Artículo 41. De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** Adiciónase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

6. “Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

**Artículo 42. Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** Modifíquese y adiciónase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

1. El literal c) del artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten”.

**Artículo 43. Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**“Artículo 127. Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta doce (12) meses después del vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”.

**Artículo 44. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1º. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2º. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

**Artículo 45. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.** Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de Juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad ó primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio.

Parágrafo 1º. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 3º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

**Artículo 46. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.** Prohibése a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

**Artículo 47. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.** Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Parágrafo. Los funcionarios de que trata el presente artículo no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

## CAPITULO VI

### Regimen para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital

**Artículo 48. Financiación de gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C. deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del Distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar, los cuales se ejecutarán y administrarán tal como lo prevea la respectiva norma;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;
- g) El Crédito interno o externo;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central;
- j) Las sobretasas a la gasolina y el ACPM;
- k) El producto de la venta de activos fijos;
- l) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio.

Parágrafo 1º. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud, que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, con cargo a recursos generados por el departamento, distrito o municipio, sólo se podrán financiar con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 2º. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 3º. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien".

**Artículo 49. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el 55% como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo. Se establece un período de transición a partir del año 2000, para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital con el fin de dar aplicación a la presente ley así:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Santa Fe de Bogotá, D. C.	75 %	70 %	65 %	60%	55%

**Artículo 50. Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos de funcionamiento del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje del 100% de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

Santa Fe de Bogotá, D. C.	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación
Concejo	3.640 SMLM	2.0 %
Contraloría	3.640 SMLM	3.5%

**Artículo 51. Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento del Concejo y la Contraloría en Santa Fe de Bogotá, D. C.** Se establece un período de transición a partir del año 2000 para que Santa Fe de Bogotá, D. C. ajuste los gastos de funcionamiento del Concejo y la Contraloría de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Concejo de Santa Fe de Bogotá	3.0 %	2.8 %	2.7 %	2.6 %	2.5 %
Contraloría de Santa Fe de Bogotá	5.5 %	5.3 %	4.7 %	4.0 %	4.2 %

**Artículo 52. Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes.** Prohíbese al sector central distrital efectuar transferencias a la lotería distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres años seguidos, que no puedan sufragarse con el producto de la Reserva Legal o Reservas Estatutarias, siempre que no resulte afectado el capital pagado en proporción igual o superior al 50% de éste, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

**Artículo 53. Salario del contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá, D. C.** El monto de los salarios asignados al contralor y al personero de Santa Fe de Bogotá, D. C. en ningún caso podrá superar el total del salario del alcalde.

Artículo 54. El artículo 34 del Decreto-ley 1421 de 1993, queda igual:

**Honorarios y Seguros.** A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte.

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la corporación.

Artículo 55. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993, queda igual.

**Honorarios y Seguros.** A los Ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Artículo 56. *Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el alcalde mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el Personero de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital.* Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital.

## CAPITULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 57. *Apoyo al saneamiento fiscal.* Para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y subdescentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

Parágrafo. En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente artículo, las entidades territoriales o subdescentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

Artículo 58. *Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales.* Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario básico del gobernador o alcalde.

Artículo 59. *Atribuciones de los gobernadores y alcaldes.* El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7º y 315 numeral 7º de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos, respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

Artículo 60. *Incrementos salariales en las entidades territoriales.* El incremento salarial de los trabajadores oficiales de las entidades territoriales, no podrá superar el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional para los empleados públicos del nivel territorial.

Artículo 61. *Libertad para la creación de dependencias.* Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: control interno, desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, contaduría, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras a leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

Artículo 62. *Titularización de rentas.* No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un período superior al mandato del gobernador o alcalde.

Artículo 63. *Plantas de personal del sector central de los departamentos, distritos y municipios.* Las plantas de personal del sector central de

los departamentos, distritos y municipios solo podrán estar conformadas por empleados públicos.

Artículo 64. *Factores salariales y prestacionales.* Las asambleas y concejos no podrán abrogarse la facultad de regular aspectos salariales o prestacionales para sí mismos o para los demás servidores públicos de la respectiva entidad territorial.

Artículo 65. *Readaptación laboral.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deban ser desvinculadas en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás entidades del Estado que sean designadas por el gobierno.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 70 y al ejercicio de la acción de cumplimiento al que se refiere artículo 69.

Artículo 66. *Unidades de apoyo.* Las asambleas y concejos no podrán contar con Unidades de Apoyo Normativo, si después de hecho el ajuste fiscal no cuentan con los recursos presupuestales necesarios.

Artículo 67. *Control social a la gestión pública territorial.* El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto.

Artículo 68. *Restricción al apoyo financiero de la Nación.* Prohibérese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico.

Tampoco podrán recibir los apoyos a que se refiere el presente artículo, ni tener acceso a los recursos del sistema financiero, las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad pública y no hayan remitido oportunamente la totalidad de su información contable a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 69. *Extensión del control de la Contraloría General de la República.* En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación.

Artículo 70. *Capacitación a nuevos servidores públicos electos.* La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el período que medie entre su elección y posesión.

Artículo 71. *Acción de cumplimiento.* Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997.

Artículo 72. *Sanciones por incumplimiento.* El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

Artículo 73. *Normas orgánicas.* Artículos 14, 15, 17, 19, 20, 21, 27 y 53 son normas orgánicas de ordenamiento territorial y los artículos 3°, 4°, 6°, 8°, 10 y 12 son normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 74. *Nuevo.* Los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente al factor poblacional indicado en el artículo segundo. En todo caso dichos municipios se clasificarán como mínimo en la categoría cuarta.

Artículo 75. *Nuevo.* Adiciónase el siguiente artículo al capítulo XI Personeros Municipales de la Ley 136 de 1994.

Artículo Nuevo. *Atribuciones del personero como veedor del tesoro.* En los Municipios donde no exista Contraloría Municipal, los personeros ejercerán las funciones de Veedores del Tesoro Público; para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: Transparencia, Economía, Responsabilidad, Ecuación Contractual y Selección Objetiva;

b) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: Igualdad, Moralidad, Eficiencia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad y Valoración de Costos Ambientales;

c) Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal;

d) Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio;

e) Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio;

f) Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción;

g) Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la República o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario;

h) Tomar las medidas necesarias, de oficio o petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas;

i) Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con ley;

j) Procurar la celebración de los Cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

Artículo 76. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 17 de la Ley 3<sup>a</sup> de 1991; parágrafo 3° de la del artículo 11 de la Ley 87 de 1993, el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 28, 29, 30, 37, 66 y 68 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8° y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7°, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra comisión;

*Emilio Martínez Rosales, Reginaldo Montes Alvarez, Antonio José Pinillos Abozaglo, William Vélez Mesa, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Hernán Andrade Serrano, Myriam Paredes Aguirre, Alberto Benavides Fuertes.* Representantes a la Cámara

Ponentes.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Diego Osorio Angel.*